

La contaminación lumínica no detiene sus efectos en el gasto y en el trabajo astronómico o en el sueño de los habitantes. Por lo que se dijo antes, podemos afirmar que la iluminación excesiva de las ciudades tiene un impacto directo en nuestra forma de vida, así como en la de otras especies. Tanto, que podría resultar en cambios a gran escala en el ecosistema.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo cuarto, párrafo quinto, que establece que: “Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho.”

Ante la evidencia del impacto al medio ambiente por parte de la contaminación lumínica, dicho artículo constitucional puede ser vinculado a la consideración de que esta modalidad de contaminación vulnera la esfera jurídica de los mexicanos.

Por otro lado, la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su artículo séptimo, fracción VII, establece:

“ARTÍCULO 7o.- *Corresponden a los Estados, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades:*

VII.- *La prevención y el control de la contaminación generada por la emisión de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales al equilibrio ecológico o al ambiente proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, así como, en su caso, de fuentes móviles que conforme a lo establecido en esta Ley no sean de competencia Federal;”*

En el caso de legislaciones locales, el estado de Baja California ya ha realizado una serie de modificaciones a su Ley de Desarrollo Urbano y a su Ley de Protección al ambiente al incluir el concepto de Contaminación Lumínica para su regulación.

Es por lo mismo, que, con el objetivo de estar acorde con nuestra Constitución Federal y la Ley General de Equilibrio Ecológico en materia de Contaminación Lumínica, es necesario reformar las normas locales.

Si bien nuestra Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente ya prevé el concepto de contaminación lumínica, no establece las atribuciones o las acciones que se llevarán a cabo para mitigarla. Por lo mismo, es necesario establecer cuáles serán las facultades de las autoridades correspondientes y las herramientas que se utilizarán para reducir la contaminación de este tipo.

La regulación de la contaminación lumínica tiene diversas ventajas para la gestión de nuestras zonas urbanas. En el espectro económico, se puede traducir en grandes ahorros para las ciudades. Estas directrices jurídicas pueden transformarse en políticas públicas que traigan consigo un ahorro energético, mejor calidad de vida y equilibrio ecológico.

Otra ventaja es la de favorecer el Astroturismo. Aquellas regiones o zonas que carecen de contaminación lumínica se han fortalecido gracias al turismo dedicado a la observación de estrellas en cielos despejados y a la observación de los astros por medio de telescopios. En

estos tiempos, es esencial buscar nuevas formas de atracción de capital a nuestro estado y este tipo de turismo ecológico y de conocimientos astrológicos es una veta muy apreciable.

El desierto de Atacama en Chile, Sedona en Arizona, y otras regiones desérticas con baja contaminación lumínica reciben año con año a miles de personas que buscan donde poder puedan ver el cielo nocturno sin la interacción de las luces urbanas. Este tipo de turismo puede ser una opción para fortalecer un sector económico que ha ido a la baja debido a los efectos de la pandemia.

En ese sentido, destacamos que la presente iniciativa tiene por objeto atraer las facultades en materia de medio ambiente que nuestra Ley General de Equilibrio Ecológico marca a los estados. En el sentido económico, la posibilidad de que las ciudades tengan ahorros considerables en energía, y fortalecer el ecosistema turístico de Sonora al fomentar la posibilidad de atraer un nuevo modelo de desarrollo del sector al estado, sin descontar que tal regulación beneficiaría la salud de los ciudadanos en las zonas urbanas ofreciendo mejores ciclos de exposición lumínica que prevengan los trastornos del sueño como el insomnio y otras enfermedades que traen consigo la diabetes y la obesidad.”

Expuesto lo anterior, esta Comisión procede a resolver el fondo de la iniciativa en estudio, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que, en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción XXXV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- Como bien se menciona en la exposición de motivos de la iniciativa en estudio, en el párrafo quinto del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se consagra el derecho de toda persona a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, imponiendo al Estado la obligación de garantizar el respeto a este derecho, además de generar responsabilidad para quien provoque daño y deterioro ambiental de acuerdo con la Ley.

Sobre este importante derecho humano a desarrollarse en un medio ambiente sano, la iniciativa de referencia se centra, específicamente, en lo que se conoce como “contaminación lumínica”, la cual consiste en el exceso de luz artificial durante los periodos nocturnos, que es cuando, por naturaleza, el medio ambiente debería estar a oscuras por la ausencia de luz solar.

Al respecto, la Oficina de Naciones Unidas para Asuntos del Espacio Exterior, asegura que, este tipo de contaminación ha crecido a un ritmo acelerado, injustificado y desproporcionado, al haberse incrementando al doble de la tasa de crecimiento de la población mundial, tan solo en la última década, lo que además de entorpecer la investigación científica del espacio, afecta significativamente los procesos naturales nocturnos de la flora y la fauna que se encuentra en la zona afectada, incluidos los seres

humanos, puesto que altera las funciones vitales más importantes del cuerpo, como la secreción de hormonas, el sueño, la digestión y el metabolismo.

Por su parte, la Agencia Internacional para la Investigación del Cáncer (IARC, por sus siglas en ingles), organización internacional que forma parte de la Organización Mundial de la Salud (OMS), nos advierte que, además los evidentes trastornos de interrumpir el sueño, influir en la falta de descanso y la fatiga visual, la contaminación por exceso de luz puede influir en la aparición de enfermedades más graves como la ansiedad, la depresión o, incluso, el cáncer. Todo ello, sin contar el notable incremento en los costos de producir energía eléctrica para alimentar los excesos de la iluminación nocturna.

Para prevenir los nocivos efectos de este tipo de contaminantes, la iniciativa que es materia del presente dictamen, nos propone integrar a la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora, el concepto de contaminación lumínica, así como acciones específicas a cargo del Estado y los municipios para prevenir y controlar el exceso de emisiones lumínicas, dentro de las cuales destaca la creación de un programa para esos efectos, con la participación del Estado y de los municipios, para lo cual, se agrega esa atribución a los entes municipales, en la Ley de Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora.

Por lo anteriormente expuesto, los diputados que integramos esta Comisión de Energía, Medio Ambiente y Cambio Climático, consideramos que la iniciativa en estudio es positiva, recomendando su aprobación por el Pleno de este Poder Legislativo, toda vez que con su entrada en vigor, fortaleceremos en nuestro Estado, el derecho humano de contar con un medio ambiente sano en las zonas urbanas, disminuyendo la contaminación lumínica durante la noche con el fin de no afectar el funcionamiento natural del cuerpo humano y evitar enfermedades graves a sus habitantes, además del ahorro energético y los beneficios económicos que se lograrían con estas acciones.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto en el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE SONORA Y DE LA LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se adiciona una fracción IX BIS al artículo 3º y los artículos 171 BIS 1 y 171 BIS 2 a la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3º. - ...

I a la IX.- ...

IX BIS.- Contaminación lumínica: Emisión de flujo luminoso en la atmósfera de fuentes artificiales nocturnas, en intensidades, direcciones, rangos espectrales u horarios innecesarios para la realización de las actividades previstas en la zona en que se instala la fuente;

X a la LIX.- ...

ARTÍCULO 171 BIS 1.- Para la prevención y control de la contaminación lumínica la Comisión, tendrá las siguientes facultades:

I.- Promover la creación y ejecución del Programa para la Prevención y Control de la Contaminación Lumínica, en apego a lo dispuesto en esta Ley, en la Ley General y las Normas Oficiales Mexicanas;

II.- Promover la realización de estudios y proyectos destinados a prevenir y controlar la contaminación lumínica en los municipios de la entidad;

III.- Apoyar a los Municipios en la elaboración y aplicación de sus reglamentos, normas y programas para prevenir la contaminación lumínica y sujetar a los establecimientos comerciales y de servicios a los requerimientos que consideren pertinentes en la materia;

IV.- Promover campañas y actividades de capacitación, difusión y sensibilización sobre la importancia de prevenir la contaminación lumínica; y

V.- Promover convenios de colaboración con organismos e instituciones de investigación local, nacional e internacional, interesadas en la preservación de la calidad de la atmósfera.

ARTÍCULO 171 BIS 2.- En materia de prevención y control de la contaminación lumínica, los municipios tendrán las siguientes facultades:

I.- Participar en la elaboración del Programa para la Prevención y Control de la Contaminación Lumínica, en apego a lo dispuesto en esta Ley, en la Ley General y las Normas Oficiales Mexicanas;

II.- Promover las disposiciones de protección ambiental para evitar la contaminación lumínica, en el ámbito de su competencia, en particular;

a) La regulación de los establecimientos mercantiles o de servicios;

b) En materia de alumbrado público;

c) En materia de edificaciones;

d) En materia de imagen urbana, y

e) En general aquellas que pudieran generar contaminación lumínica.

III.- Integrar y mantener actualizado el inventario de luminarias y coordinarse con el gobierno estatal para la integración del inventario en el estado;

IV.- Promover campañas y actividades de capacitación, difusión y sensibilización sobre la importancia de prevenir la contaminación lumínica; y

V.- Promover convenios de colaboración con organismos e instituciones de investigación local, nacional e internacional, interesadas en la preservación de la calidad de la atmósfera.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman las fracciones XXXI y XXXII y se adiciona una fracción XXXIII al artículo 7 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 7.- ...

I a la XXXI.- ...

XXXI.- Denunciar ante los órganos de control y evaluación gubernamental a los servidores públicos que no cumplan con las disposiciones legales establecidas en la Ley, en sus reglamentos y en los programas de desarrollo urbano;

XXXII.- Participar en la elaboración del Programa para la Prevención y Control de la Contaminación Lumínica y cumplir con lo establecido en él; y

XXXIII.- Las demás que les señalen otras disposiciones legales aplicables.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado de Sonora.

En tal sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se solicita que el presente dictamen sea considerado como obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"
Hermosillo, Sonora, a 23 de abril de 2021.**

C. DIP. LUIS MARIO RIVERA AGUILAR

C. DIP. MIGUEL ÁNGEL CHAIRA ORTIZ

C. DIP. YUMIKO YERANIA PALOMAREZ HERRERA

C. DIP. NORBERTO ORTEGA TORRES

C. DIP. CARLOS NAVARRETE AGUIRRE

C. DIP. ROGELIO MANUEL DIAZ BROWN RAMSBURGH

C. DIP. FRANCISCO JAVIER DUARTE FLORES

NOTA DEL EDITOR: Las iniciativas y posicionamientos de los diputados se publican en los precisos términos en los que son enviados por quienes los suscriben.